



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, con memorial solicitando acumulación de demandas (anexo 001).

En la fecha, 11 de octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ALVAREZ PEREZ
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2022-00267-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. 769-2023

I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver sobre petición de acumulación de demandas incoada dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el señor Jorge Iván Arias López en contra del señor Sebastián Naranjo Fernández.

II. Consideraciones

Solicita el señor Jorge Iván Arias López, mediante endosatario en procuración, librar mandamiento de pago con base en título valor aportado a cargo del señor Sebastián Naranjo "Hernández", previa acumulación a la presente ejecución con garantía real.

Sobre la acumulación de demandas en procesos ejecutivos, establece el artículo 463 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”*

De esta manera, de acuerdo a lo narrado y deprecado por el abogado de la parte solicitante, se evidencia que sus pretensiones se dirigen al cobro del capital contenido en la letra de cambio LC-21114671761 por valor de \$5.000.000.00 más intereses de plazo desde el 23 de febrero de 2023 y hasta el 23 de julio de 2023, y de mora a partir del 24 de Julio del año que avanza hasta la verificación del pago; luego, basta con dicha información para que pueda establecer este despacho que la garantía con respalda la obligación contenida en el citado título es personal, por tanto, no cumple el presupuesto de la norma transcrita, toda vez que no se evidencia prueba que indique la constitución de garantía real sobre el mismo bien objeto de la ejecución dentro del proceso principal.



Por lo anterior, teniendo en cuenta que la nueva solicitud de ejecución allegada por el demandante no cumple con los requisitos de la normativa adjetiva en cita que regula la acumulación de demandas dentro de los procesos ejecutivos, al no ostentar la calidad de acreedor con garantía real sobre los bienes aquí aprisionados, se rechazará la solicitud de acumulación de demandas incoada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de acumulación de demanda interpuesta por el señor Jorge Iván Arias López contra el señor Sebastián Naranjo Fernández, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración al abogado Herman Berrio Galeano identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 121259 del C.S. de la J., en los términos de la facultad concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7ab16968ec2f1d82ae823ed7d14d4e4dd234fe5f72ad859d042c4f5d99c38**

Documento generado en 12/10/2023 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>